

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES, 25 DE JUNIO DE 1945.

NUMERO 9734

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución N° 1808 de 14 de Junio de 1945, por la cual se da una autorización para una deportación.
Resueltos Nos. 1803 y 1804 de 13 de Junio de 1945, por los cuales se niegan unos avocamientos.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 826 de 14 de Junio de 1945, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 252 de 9 de Junio de 1945, celebrado entre la Nación y el señor Antonio Alfaro.

Contrato N° 253 de 9 de Junio de 1945, celebrado entre el Presidente de la República y el doctor Marco Aurelio de la Torre.
Contrato N° 254 de 9 de Junio de 1945, celebrado entre la Nación y el doctor Juan B. Mora.
Contrato N° 255 de 9 de Junio de 1945, celebrado entre la Nación y el doctor Gonzalo Morales Ramos.
Contrato N° 256 de 9 de Junio de 1945, celebrado entre la Nación y la señora Penny de Chen.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Aviados y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DASE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 1808

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1808.—Panamá, 14 de Junio de 1945.

El señor Ricardo Arango Jr., en su carácter de representante legal en la República de Panamá de la Pan American Airways Inc., pide al Poder Ejecutivo en memorial de fecha 17 de abril de 1945 la autorización necesaria para traspasar a la Pan American Grace Airways Inc., los contratos que ha celebrado con el Gobierno Nacional, en los concerniente al transporte de los correos entre Panamá y las Repúblicas de Colombia (costa del Pacífico), Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil.

De acuerdo con la cláusula 22 del Contrato N° 8 bis del 8 de marzo de 1929, aprobado con modificaciones por la Ley 48 de 1932, y prorrogado hasta el 29 de Diciembre de 1945, la Pan American Airways Inc., puede traspasar a otra Compañía, en todo o en parte, sus derechos adquiridos en los referidos contratos, siempre que obtenga previamente la autorización del Gobierno Nacional y que se den seguridades de la continuidad y cumplimiento de los servicios y obligaciones adquiridas por la Compañía.

Y como este traspaso se va hacer a una entidad que presta toda clase de seguridades, como lo es la Pan American Grace Airways Inc., procedo conceder la autorización pedida.

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

Conceder a la Pan American Airways Inc., la autorización necesaria para traspasar a la Pan American Grace Airways Inc., los contratos que ha celebrado con el Gobierno Nacional, en lo concerniente al transporte de los correos entre Panamá y las Repúblicas de Colombia (costa del Pacífico), Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil.

Es entendido que con este traspaso el cesionario adquiere respecto del Gobierno Nacional todas y cada una de las obligaciones que ahora tie-

ne el cedente para con él en aquellas partes de los contratos referidos que sean objeto del traspaso y de que el mismo cesionario sea responsable directamente de la falta de cumplimiento de sus compromisos, en los que respecta al Gobierno, quien por lo anterior será parte en el traspaso indicado.

En virtud del traspaso que se autoriza, la Pan American Airways Inc., no sufrirá caducidad en ninguno de sus derechos o beneficios de cualquier clase, por incumplimiento de las obligaciones que asumirá la Pan American Grace Airways Inc., ni ésta tampoco sufrirá caducidad por falta de cumplimiento de la Pan American Airways Inc., de la parte del contrato no cedida.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFONSO CORREA GARCÍA.

NIEGANSE UNOS AVOCAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 1803

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1803.—Panamá, 13 de Junio de 1945.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

Estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Corregidor del Barrio de Santa Ana contra Catalina Castillo, como responsable de provocaciones a la familia del Teniente de Policía Luis Felipe Ardila, cuya falta fue sancionada por el aludido funcionario con pena de diez días de arresto comutable, por medio de la resolución N° 333 de fecha 4 de enero del corriente año, confirmada por el Gobernador de la Provincia por medio de la resolución N° 86-II del 24 de febrero próximo pasado.

Por lo tanto conforme a la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ALFONSO CORREA GARCÍA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Francisco González Ruiz.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: DEMETRIO KORSI

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

RESUELTO NUMERO 1804

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1804.—Panamá, 13 de Junio de 1945.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

Estima innecesaria la revisión de la controversia civil de policía, promovida ante el Corregidor de Santa, por Rosa Murrel de Singh contra su esposo Kitchen Singh, con el fin de que éste fuera obligado a suministrarle alimentos. Tanto la resolución No. 1609 de fecha 12 de diciembre de 1944, por medio de la cual el aludido funcionario fijó en la suma de B/. 30.00 mensuales la pensión que debe suministrar el demandado a la demandante, en concepto de alimentos, como la resolución No. 19-II, del 4 de enero de 1945, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Panamá confirmó el fallo recurrido, están correctamente basadas en derecho, porque no se ha probado que el Poder Judicial haya regulado en otra forma tal pensión, y por lo tanto, conforme a la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ALFONSO CORREA GARCÍA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Francisco González Ruiz.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 826
(DE 14 DE JUNIO DE 1945)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único:—Nómbrese al doctor Julio Enrique Icaza, Dentista de la Clínica Escolar de Panamá, en reemplazo del doctor Ernesto Calvo, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce

días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 252**

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación por una parte, y el Señor Antonio Alfaro, en representación de la Cía. General de Construcciones, S. A., por la otra parte, quien en adelante se denominará el Contratista se ha celebrado el presente Contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera:—El Contratista se compromete a construir un Parque Infantil en la Plaza Amador Guerrero, de esta ciudad, ciñéndose a los planos elaborados al efecto por la Cía. Martinz, S. A. el 27 de marzo de 1945, y a las especificaciones técnicas preparadas para dicha obra, así como también al plano N° D-8-2777 1, 2, 3 y 4 y Condiciones Técnicas para la ejecución de las obras del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, confeccionados por la Sección Técnica. Es convenido que el Contratista suministrará todos los materiales, transportes, equipos, herramientas y obra de mano necesarios.

Segunda:—El Contratista iniciará los trabajos en los (10) días siguientes a la firma de este Contrato y se obliga a entregar la obra debidamente terminada dentro de los setenta (70) días hábiles después de la aprobación del Contrato.

Tercera:—La Nación, por intermedio de un funcionario autorizado al efecto, inspeccionará la obra en todo momento y el Contratista está obligado a prestarle a dicho funcionario todas las facilidades necesarias con tal fin.

Cuarta:—La Nación reconoce y pagará al Contratista como única remuneración por la obra expresada en la cláusula anterior, la cantidad de Diez y Nueve Mil Doseientos Cuarenta Balboas (B/. 19,240.00). El pago final se hará cuando la Nación haya recibido la obra debidamente terminada y después que el Contratista presente la cuenta respectiva.

Parágrafo:—El Contratista podrá solicitar adelantos mediante presentación de cuentas en proporción al progreso de los trabajos, estas cuentas serán autorizadas de acuerdo con los informes rendidos por el Inspector de la obra por parte de La Nación.

Quinta:—El Contratista deberá prestar al momento de firmarse este Contrato y como condición previa, una fianza por la suma de Nueve Mil Seiscientos Veinte Balboas (B/. 9,620.00) para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Contrato. Esta fianza podrá constituirse en efectivo, Cheque de Gerencia, Bono del Estado o de una Compañía Aseguradora domiciliada en el país.

Sexta:—El Contratista se hará responsable de

cualquier accidente que ocurra durante el cumplimiento del presente Contrato.

Séptima:—Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los nueve días de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Nación,
ROBERTO F. CHIARI,
Ministro de Salubridad
y Obras Públicas.

El Contratista,
Antonio Alfaro.

APROBADO:

RICARDO MARCIACQ.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Junio de 1945.
Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

CONTRATO NUMERO 253

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el Doctor Marco Aurelio de la Torre, ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra, parte que no lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero:—El Contratista, se compromete a prestar sus servicios como Médico Interno de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás.

Segundo:—Asimismo se obliga el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero:—El Contratista se obliga a contribuir al Impuesto sobre la Renta en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto:—El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Ochenta Balboas (B. 80.00) mensuales y además le pagará al Contratista su pasaje de venida al país.

Quinto:—El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto:—El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el 28 de mayo del presente año, fecha en que el Contratista empezó a prestar sus servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Si al terminarse el año de servicios a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Institución en donde ha servido el Interno no solicitare

nada en contrario, este Contrato queda prorrogado automáticamente, por un (1) año más, y durante el segundo año al Contratista se considerará como ascendido a Primera Categoría, con el sueldo señalado para el caso.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista a lo estipulado en este convenio.

En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o enfermedad que le impida al Contratista cumplir con su misión la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo:—En caso de divergencia, de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República.

Noveno:—Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Nación,
ROBERTO F. CHIARI,
Ministro de Salubridad
y Obras Públicas.

El Contratista,
Dr. Marco Aurelio de la Torre.

APROBADO:

RICARDO MARCIACQ.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Junio de 1945.
Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

CONTRATO NUMERO 254

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el Doctor Juan B. Mora, ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero:—El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Dentista de Unidad Sanitaria.

Segundo:—Asimismo se obliga el Contratista

a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero:—El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de ésta, o cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto:—La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Doscientos Balboas (B/. 200.00) mensuales.

Quinto:—El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto:—El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el primero de junio del presente año, fecha en que el Contratista, comenzó a prestar sus servicios; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo:—La Nación se compromete a pagarle al Contratista el costo del pasaje de venida a Panamá y de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato, de retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este Contrato, el Contratista deberá reembolsar al Tesoro Nacional el valor del pasaje de venida al País, y no tendrá derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo:—Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o enfermedad que le impida al Contratista cumplir con su misión, la resolución del Contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo:—Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Nación.
ROBERTO F. CHIARI,
Ministro de Salubridad
y Obras Públicas.

El Contratista,
Juan B. Mora.

APROBADO:

RICARDO MARCIACQ.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Junio de 1945.
Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI,

CONTRATO NUMERO 255

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Gonzalo Morales Ramos, mexicano, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero:—El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Interno de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás.

Segundo:—Asimismo se obliga el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero:—El Contratista se obliga a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de ésta, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto:—El Gobierno pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Ochenta Balboas (B/. 80.00) mensuales y además le pagará al Contratista su pasaje de venida al país.

Quinto:—El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Sexto:—El tiempo de duración de este Contrato será de (1) año, contado desde el 23 de mayo del presente año, fecha en que el Contratista empezó a prestar sus servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Si al terminarse el año de servicios a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Institución en donde ha servido el Interno no solicitare nada en contrario, este Contrato queda prorrogado automáticamente, por un (1) año más, y durante el segundo año el Contratista se considerará como ascendido a Primera Categoría, con el sueldo señalado para el caso.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o enfermedad que le impida al Contratista cumplir con su misión, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República.

Noveno:—Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Nación,
ROBERTO F. CHIARI,
Ministro de Salubridad
y Obras Públicas.

El Contratista,
Dr. Gonzalo Morales Ramos.

APROBADO:

RICARDO MARCIACQ.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Junio de 1945.
Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI,

CONTRATO NUMERO 256

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora Fanny de Chen, portadora de la cédula de identidad personal N° 13-71, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero:—La Contratista cede en arrendamiento a la Nación para instalar allí la Clínica Profiláctica de David, la mitad de la planta baja de la casa de su propiedad, situada en la Avenida "B" Norte de dicha ciudad, al lado del Teatro Imperial.

Segundo:—Serán de cargo de la Nación los gastos de luz, instalación del medidor y las modificaciones que sea necesario introducir en dicho local, para asegurar el buen funcionamiento de la referida Clínica.

Tercero:—La Nación reconoce a la Contratista la suma de sesenta balboas (B/. 60.00) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas, en concepto del arrendamiento del local de que trata la primera cláusula de este Contrato.

Cuarto:—El término de duración del presente Contrato será de un (1) año, contado a partir

de la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación.

Quinto:—Este Contrato requiere para su completa validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia, se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Nación,
ROBERTO F. CHIARI,
Ministro de Salubridad
y Obras Públicas.

La Contratista,
Fanny de Chen.

APROBADO:

RICARDO MARCIACQ.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Junio de 1945.
Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 8 de Junio de 1945.

As. 3254. Certificado N° 1020 de 24 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3255. Certificado N° 1022 de 26 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3256. Certificado N° 1023 de 24 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3257. Certificado N° 1018 de 24 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3258. Certificado N° 1017 de 24 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3259. Certificado N° 1058 de 5 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3260. Certificado N° 1048 de 5 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3261. Certificado N° 1045 de 5 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3262. Certificado N° 1011 de 24 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se

registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3263. Certificado N° 1021 de 24 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3264. Certificado N° 1064 de 5 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3263. Certificado N° 1090 de 7 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3265. Certificado N° 1087 de 7 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3267. Certificado N° 1086 de 7 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3268. Certificado N° 1057 de 5 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3269. Certificado N° 1060 de 5 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3270. Certificado N° 1068 de 5 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, Colombia.

As. 3271. Escritura N° 345 de 5 de Junio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual José y Joaquín González celebran con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3272. Escritura N° 1041 de 6 de Junio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "Laboratorios Istmeños S. A.", declara la construcción de un edificio en terreno propio, y a la vez celebra con el Banco Agropecuario e Industrial un contrato de préstamo con garantía industrial e hipotecaria.

As. 3273. Escritura N° 1044 de 7 de Junio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela una hipoteca y anticresis constituidas por Guillermo Espino.

As. 3274. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4765, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Carmen Gálvez de García, domiciliada en esta ciudad.

As. 3275. Escritura N° 352 de 7 de Junio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene la rectificación de linderos y medidas de una finca de propiedad de Escolástica y Cesáreo Sanguillén.

As. 3276. Escritura N° 754 de 28 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Agustina Bovadilla de Atonaidan vende a José de la Cruz Delgado un establecimiento de Abarrotería situada en esta ciudad.

As. 3277. Escritura N° 522 de 8 de Junio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Owen Spencer vende a Wilberto Wesley Morrison un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3278. Escritura N° 1022 de 4 de Junio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "Beneficencia Israelita de Panamá" y la Compañía Internacional de Seguros S. A. celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3279. Escritura N° 1015 de 5 de Junio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Ana Raquel Herrera de Gálvez declara mejoras en una finca de su propiedad en el Barrio Obrero de esta ciudad, y constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros.

As. 3280. Escritura N° 1045 de 7 de Junio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Miriam Rosa Lyons cancela hipoteca a Charlotte Oglivie, y ésta celebra con la Caja

de Ahorros contrato de hipoteca y anticresis.

As. 3281. Escritura N° 746 de 2 de Septiembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Lilia Catalina Sosa cancela hipoteca que le fue constituida por Edmie Brandt Iffla.

As. 3282. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4773 de 30 de Abril de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Victoriano Ponce Rodríguez, domiciliado en La Chorrera.

As. 3283. Escritura N° 521 de 7 de Junio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Víctor Nelson Julio segrega dos lotes de terreno de una finca de su propiedad situada en esta ciudad, y constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá.

As. 3284. Escritura N° 897 de 19 de Mayo de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Ana Cohen Henríquez cancela hipoteca y anticresis a Petra Bolívar de Hoquee.

As. 3285. Escritura N° 524 de 8 de Junio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Josefa Pinzón de Cedeño vende una finca situada en este Distrito a Herminia Agudelo.

As. 3286. Escritura N° 1036 de 8 de Junio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Raul Olmos Gutiérrez constituye hipoteca a favor del Banco Agro-Pecuario e Industrial sobre dos fincas de su propiedad situadas en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3287. Escritura N° 518 de 7 de Junio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Adelaida Aguirre de Barbero vende a Juana Margarita Robert de Lima Young una finca situada en el Valle de Antón.

As. 3288. Escritura N° 526 de 8 de Junio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Manuel Viloria Botello constituye hipoteca a favor del Banco Agro-Pecuario e Industrial sobre dos fincas situadas en esta ciudad.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

"AVISO DE LICITACION"

Construcción de (3) edificios en la Costa de Colón para Cárcel y Oficinas, en los Corregimientos de Nombre de Dios, Santa Isabel y Palenque, del Distrito de Santa Isabel.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del Auditor Provincial el día 27 de junio de 1945 a las (9) nueve en punto de la mañana.

Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple, y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser efectivo, cheque certificado o de gerencia, bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 en el despacho del Auditor Provincial.

Auditor Provincial de Colón.

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA

CONCURSOS PARA CATEDRAS

La Universidad Interamericana abre concurso, de acuerdo con el Decreto Número 720 de 17 de noviembre de 1943, para proveer las siguientes cátedras:

Cátedra para Profesor de Higiene-Social.

Cátedra de Profesor Auxiliar de Física y Matemáticas.

Cátedra de Profesor Auxiliar de Geografía.

Los aspirantes deberán presentar a la Secretaría de la Universidad hasta el lunes 3 de julio a las 4 p. m., los documentos comprobatorios de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos, así como de sus títulos de doctor o de master.

Panamá, 11 de junio de 1945.

EL SECRETARIO.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Paul George Hurst, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA:**

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del finado Paul George Hurst desde el día nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que es su heredera, de acuerdo con el testamento, su esposa Teresa Ortiz Gómez de Hurst;

Tercero: Que es albacea de la sucesión, la señora Teresa Ortiz Gómez de Hurst;

Cuarta: Comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al abogado Pedro N. Rhodes como apoderado de la señora Teresa Ortiz de Hurst, en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Gustavo Casís M.—(fdo.) Candelaria Joly, Secretaria ad-hoc."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, trece (13) de junio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Judicial.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario ad-hoc.,

Candelaria Joly.

L. 98040

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Alfred Picard, ciudadano norteamericano, mayor de edad, mecánico, casado y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio de divorcio que le sigue Berta Cecilia Rateliff.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por treinta días, hoy trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 4745

(Única publicación)

EDICTO

El personero Primero Municipal de este Distrito por el presente edicto.

HACE SABER:

Que en las sumarias que en este Ministerio se instruyen contra el o los responsables del hurto de un generador del señor Elvah Lewis, se ha dictado el siguiente auto:

"Personería Primera Municipal.—Panamá, Enero doce de mil novecientos cuarenta y cinco.—En vista de todo lo actuado en este negocio y de la ampliación de la declaración del señor Ramón Álvarez Gómez, se ha establecido que fué el señor José María Suárez la persona que le entregó el generador hurto que ha dado lugar a estas investigaciones y existiendo el cuerpo del delito y la participación del mencionado Suárez en esta negocio, se considera que hay mérito suficiente para decretar la detención provisional como en efecto se decreta la del señor José María Suárez y se ordena la libertad provisional del señor Luis Carlos León Echeverry. Para darle fiel cumplimiento a lo resuelto en esta Providencia se le afilia en esta misma fecha al señor Comandante del Cuerpo de Policía Nacional—Cúmplase.—(fdo.) Samuel Quintero C.—(fdo.) Fermín L. Castañeda.—Secretario"

Como el síndico se encuentra ausente de esta capital, se requiere a las Autoridades del orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del sindicado y se excita así mismo a todos los habitantes del

país, con las excepciones que contiene el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente por no saberse su paradero.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL, conforme lo dispone el art. 2345 de la excerta citada.

Dado en la ciudad de Panamá a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Personero

SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario

Fermín L. Castañeda.

(Tercera Publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público hace saber: que en la solicitud hecha por la señora Raquel Sasso de Levy para vender bienes de sus menores hijos, se ha señalado el día diez y nueve de julio entrante, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se lleve a efecto el remate de la cuarta parte proindivisa que corresponde a los menores Conrad Da Costa, Hallen Lorraine y Edna Levy Sasso en la finca número 1856, inscrita al folio 104 del tomo 35 de la Propiedad, Sección de Panamá, del Registro Público.

La finca de la cual cuya cuarta parte pertenece a los menores referidos y que será rematada, consiste en terreno situado en Vía España de esta ciudad, lugar conocido por "Bella-Vista", lote número 114 del plano de Bella-Vista; cuyos linderos son: Por el Norte lote 147. Sur, Avenida Segunda. Este, lote número 113 y Oeste, lote número 115. Sus medidas son: 15 metros de frente por 38 metros de fondo. El terreno tiene construida una casa de cemento de un solo piso, la cual tiene 10 metros de frente por 13 metros de fondo.

La cuarta parte a rematar tiene asignado el valor de cuatro mil balboas (Bs 4.000.00). Esa suma será la base del remate y no será postura admisible la que no cubra dicha base. Para habilitarse como postor es indispensable consignar en la Secretaría del Tribunal, previamente, el cinco por ciento sobre el valor asignado como base del remate.

Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde se admitirán propuestas y desde las cuatro hasta cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Por tanto, se fija este aviso en lugar visible del Tribunal hasta el día del remate, hoy diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito

Raúl Gmo. López.

L. 4725

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Vistos: Consulta el Juez Primero del Circuito de Colón con esta superioridad la sentencia de interdicción dictada en el juicio respectivo propuesto por Ricardo Tweed en contra de Tomás Tweed, el 16 del mes último, y que a continuación se reproduce:—"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Vistos: El señor Ricardo Tweed, mayor de edad, de este vecindario y portador de la Cédula N° 11-4954, representado por el abogado de esta localidad, Jas S. Edwards, demandó la Interdicción de Tomás Tweed, quien se encuentra recluso en el Retiro de Matías Hernández, situado en las Sabanas de la ciudad de Panamá. Esa solicitud se fundó en los siguientes hechos:—Primero: Tomás Tweed, natural de las antillas inglesas, ingresó al Retiro Matías Hernández el día 2 de Octubre del año de 1943 sufriendo en enfermedad de enajenación mental del tipo parálisis general progresiva, que le ha causado trastorno mental que le impide administrar bienes.—Segundo: Hasta la fecha Tweed no ha obtenido mejoría alguna y no se tiene esperanza que por lo pronto la obtenga.—Tercero: Tomás Tweed, posea un seguro garantizado por la Compañía de Fuerza y Luz, Panamena, por la suma de quinientos balboas, como empleado que lo fué hasta el momento de ingresar al Hospital de la misma compañía antes mencionada.—Cuarto:

El seguro lo ha traspasado Tomás Tweed antes de estar enfermo a la menor Ezra Drucella Tweed, sobrina del mismo sujeto y para poder hacer cualquiera diligencia se necesita un Curador que administre los bienes o haberes del demente y su sobrina.—Quinto: La interdicción en este caso se impone y por ello lo solicito pidiendo el nombramiento de Curador.—Derecho: Fundo esta acción en los Arts. 257 y siguientes del Código Civil y 1396 y siguientes del Código Judicial.—Con la demanda se presentó un certificado redactado en los siguientes términos:—"Panamá, 9 de Mayo de 1944.—Los Doctores Mariano Górriz y Camilo A. Justiniani, Médicos Director y Jefe de la Clínica del Retiro Matías Hernández, respectivamente.—CERTIFICAN:—Que el señor Tomás Tweed, natural de Isla Saint Kent, de nacionalidad Inglesa, ingresó a esta institución el día 2 de Octubre de 1943, permaneciendo el día de la fecha sometido a asistencia y tratamientos adecuados, por padecer un trastorno mental del tipo de la "parálisis general progresiva", forma tabo-paralítica, trastorno mental que le incapacita para regir su persona y administrar sus bienes.—Para que conste y a petición de parte interesada, firmamos el presente certificado en Panamá, a los nueve días de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—(fdo.) Mariano Górriz, M. D. (Director).—(fdo.) Camilo A. Justiniani, M. D. (Jefe de Clínica).—V9B9 (fdo.) Efraín Pérez Angulo (administrador)".—El Tribunal designó al abogado Alexis Vilá Lindo para que representara y defendiera al demente Tomás Tweed y que se contestó el traslado de la demanda así:—Primero: Niego el hecho, me atengo a las pruebas presentadas.—Segundo: No me consta y por consiguiente lo niego.—Tercero: Acento el hecho ya que existe en el expediente el documento.—Cuarto: Niego el hecho. Me atengo (sic) a las pruebas.—Quinto: Niego lo solicitado debido a que el solicitante no ha comprobado el parentesco (sic).—Derecho: En consecuencia niego el derecho invocado".—En este caso se ha comprobado el parentesco (sic) del demandante Ricardo Tweed con el demandado, el demente Tomás Tweed con las declaraciones rendidas por los señores Justo G. Vargas, Beatriz Cabeza, Nicoln (sic) Camargo, Vicente Sheldon Belgreve y Ramond Adolpus (sic) Son visibles a fojas 6 vta., 7, 7 vta., 8 vta., y 9 respectivamente de este juicio.—El señor Fiscal de este Circuito, emitió concepto en este negocio, en vista N° 136 de 29 de Noviembre de 1944, en la cual se expresa en estos términos:—"Señor Juez 19 del Circuito.—Es un hecho cierto que Tomás Tweed se encuentra recluso en Matías Hernández, a consecuencia de demencia. Así consta en autos. Por medio de testigos se ha establecido el parentesco (sic) que existe entre el demente Ricardo Tweed.—En consecuencia creo que es el caso de nombrarle Curador al demente Tweed.—(fdo.) Manuel Burgos, Fiscal del Circuito".—El Tribunal de acuerdo con lo estatuido en el artículo 1401 del Código Judicial resolvió que el demente Tomás Tweed, fué examinado por perito médico y designó a los doctores Camilo A. Justiniani y Ludwig Straus. Para la práctica de la diligencia se comisionó al señor Juez Primero del Circuito de Panamá, funcionario ante quien los peritos rindieron sus dictámenes que textualmente dicen así:—"En la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana de hoy diez y seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, compareció al Despacho del Juzgado Primero del Circuito, el doctor Ludwig Straus, de generales conocidas en este exhorto del señor Juez Primero del Circuito de Colón a fin de rendir su informe médico relativo al examen practicado por él en la persona del señor Tomás Tweed, por cuatro veces, un examen cada dos días, y el resultado es el siguiente: Se nota marcada euforia, desorientación auto y alopsíquica casi completa, demencia orgánica profunda con destrucción de la personalidad, conducta, pueril, pobreza del juicio y fuerte reducción de la inteligencia incongruencia (sic) en el curso y contenido del pensamiento, disartria (sic) y extravancias del lenguaje, síntomas de Arvzel-Robertson, Doc-limiento (sic) de los reflejos rotulianos, en coordinación muscular con ataxia y decaimiento físico notable.—"Los exámenes serológicos de la sangre revelan Wasserman —arthus, Kahn 4 plus, los del fluido (sic) Wasserman 4 plus, Mastix positivo en el sentido de la parálisis general progresiva.—Diagnóstico: Parálisis general progresiva, tipo tabo-paralítico.—"El tratamiento ha consistido en picroterapia por medio de la malaria y en la aplicación de los metales pesados.

"Al computar el resultado en los exámenes clínicos serológicos, se llega a la conclusión que el señor Tomás Tweed sufre una taboparálisis en un grado bastante progresado, considerándose los chances de una recuperación de sus facultades mentales y físicas sumamente reducidos. Por este motivo, el señor Tomás Tweed está incapacitado para regir su persona (sic) y administrar sus bienes". Para constancia se firma esta diligencia (sic), una vez que el compareciente perito, la leyó y aprobó en todas sus partes.—El Juez (fdo.) Octavio Villalaz.—El perito Psiquiatra, (fdo.) Ludwig Straus.—El Secretario (fdo.) Raúl G. López.—"En la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde de hoy veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, compareció al Despacho del Juzgado Primero del Circuito, el Dr. Camilo Antonio Justiniani, de generales conocidas en autos y presentó su informe con respecto al examen psiquiátrico que ha hecho sobre la persona del señor Tomás Tweed y lo hace así:—"He examinado tres veces en sesiones distintas al señor Tomás Tweed para los efectos de este informe y al efecto CERTIFICO: Que el señor Tomás Tweed natural de la Isla de Saint Kent (sic) de nacionalidad Inglesa, quien ingresó al Retiro (sic) de Matías Hernández el día dos de octubre de mil novecientos cuarenta y tres y que permanece aún recluso en esta institución, padece un trastorno mental del tipo de la parálisis General Progresiva, forma tabo-paralítica (sic), trastorno mental crónico que lo incapacita para regir su persona y administrar sus bienes. En esta forma cumpli con la misión que se me encomendó por resolución del Juez Primero del Circuito de Colón.—Para constancia se firma esta diligencia, una vez que el perito psiquiatra la leyó y la aprobó en todas sus partes.—El Juez (fdo.) Octavio Villalaz.—El Perito Psiquiatra, (fdo.) Camilo A. Justiniani.—(fdo.) Raúl G. López, Secretario.—Como con el dictamen de los Doctores Justiniani y Straus, se ha comprobado que Tomás Tweed es inhábil para administrar sus bienes y su persona, a juicio del suscrito se justifica esta acción.—En virtud de lo que se deja expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con el señor Representante del Ministerio Público, DECRETA la interdicción del señor Tomás Tweed y se le nombra Curador interino al señor Ricardo Tweed.—Se dispone citar por medio de edictos a los que se crean con derecho a la guarda legítima para que se presenten dentro de treinta días (art. 1407 del C. J.), con la advertencia de que si no presentaren en el término del edicto se le discernirá el cargo en firme al Curador Provisional.—Se dispone enviar este juicio al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de consultar este fallo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1404 del Código Judicial y para el caso de que sea aprobado se publicará en el periódico oficial (GACETA OFICIAL) y se inscribirá en el Registro Público, como lo estatuye el artículo 399 del Código Civil.—Cópiese y notifíquese. (fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) Candelaria Joly, Of. Mayor.—Y como la resolución preinserta se encuentra abonada en las constancias y se ajusta a la ley, el Tribunal superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, APRUEBA la sentencia consultada.—Notifíquese. Cópiese y devuélvase.—(fdo.) Enrique D. Díaz.—T. R. de la Barrera.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—J. M. Anguizola, Srio. Int.—Notifiqué hoy diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a las cuatro de la tarde al señor Fiscal.—(fdo.) Váñez Díaz.—(fdo.) Anguizola.—Srio. Int.—CERTIFICADO: Certifico que para notificar a los interesados se ha filado el edicto número 1069 en lugar visible de la Secretaría hoy diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana.—(fdo.) Anguizola, Srio. Int.—Vencido el término del anterior edicto lo desfilé y agregué a sus antecedentes hoy veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco a las nueve de la mañana.—(fdo.) Secretario Interno, J. Anguizola.—

La Sria. ad-hoc del Juzgado Primero del Circuito,
Candelaria Joly.

L. 98041

(Única publicación.)